

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 271
RADICACION 765204003007-2018-00405-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** contestó el requerimiento efectuado por esta Dependencia, así mismo la parte demandante aporta copia del acta mediante el cual se logra la negociación de deudas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO en el expediente, el oficio proveniente del Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** y la documentación arrimada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04a1b6a9265c2018be67d1452536779585672ef14b672eb1db6fe498054318**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 281
RAD. 765204003007-2019-00405-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Antes de proceder a librar el respectivo oficio de desembargo y una vez revisado el presente proceso, se observa que en el interlocutorio No. 1068 del 24 de octubre de 2022, se omitió indicar que al realizarse el levantamiento que pesa sobre el salario del demandado **FRANCOIS LENIS**, este continúe por cuenta del **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que obre dentro del proceso de liquidación que lleva el mismo, igualmente se ordenó la conversión de los títulos judiciales por cuenta de este proceso a órdenes del juzgado mentado.

Conforme a lo anterior, se hace necesario oficiar al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**, para que se sirva informar la radicación del proceso de liquidación que cursa del señor **FRANCOIS LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.237, y el número de la cuenta judicial al cual debe realizarse la respectiva conversión de los títulos judiciales.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E L V E:

OFICIESE al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que se sirva informar lo solicitado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Ana Rita Gomez Corrales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e6c4cc061c2b7c891f622f5c4e3dfb340733b74aaf888400025559067bb31**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de designarse curador ad litem a la parte demandada. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 273

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 765204003007 2019 -00423-00
Demandante: SOCIEDAD TALLER UNION LTDA.
Demandado: SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN
G

Palmira Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciada la anterior constancia secretarial y ateniendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. habrá que designarse curador ad-litem a la sociedad **SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN**, por haberse cumplido con toda la ritualidad contenida en los artículos 108 y 293 del C.G.P., ya que dentro del plenario obra constancia de ingreso dentro de la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 17 de diciembre de 2022. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: NÓMBRESE como auxiliar de la Justicia, al Doctor **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENÍTEZ** cuyo domicilio es la carrera 11 No. 4-58 de Pradera Valle, correo electrónico juguimal@hotmail.com, informándole que representará a la sociedad **SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN**. Se le advierte que su designación es forzosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99d1711681c2eb24e06088ff3222117dd7e6e8e55f5bbb004cbb20e97f5b79**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 129 del C.G.P. y se encuentra pendiente para decretar pruebas. Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 282

Proceso: INCIDENTE DE NULIDAD
Radicación: 765204003007 2020 -00199-00
Demandante: JOSE ARTEMIO ARCILA GARCIA
Demandado: INGRID TATIANA PAZ BRAVO
G

Palmira, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a dar apertura a la etapa procesal probatoria, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 170 del CGP., no sin antes indicar que la incidentada recorrió el traslado dentro del término legal. Sin más por considerar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el **INCIDENTE DE NULIDAD**.

SEGUNDO: NO SE DECRETAN pruebas a favor de la **PARTE INCIDENTANTE** por no ser solicitadas.

TERCERO: PRUEBAS PARTE INCIDENTADA: SE DECRETAN COMO PRUEBAS las siguientes:

A) INTERROGATORIO: Se decreta la declaración solicitada por la parte incidentada, del señor **DONNEYS OSPINA**, la cual se practicará virtualmente el veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, a las dos y treinta (2;30) de la tarde.

B) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas las arrimadas con el escrito.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO decrétese como pruebas de oficio la cual se realizará a costa de la parte demandante la siguiente:

A) REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PALMIRA (V) para que certifique los procesos o quejas que se han tramitado en ese Despacho y los cuales hayan sido interpuestos por el señor **JOSE ARTEMIO ARCILA GARCÍA**; Así mismo se indique contra qué personas han sido dirigidas; adicionalmente se nos informe el estado actual de los mismos y si dentro de la misma se ha ventilado algún trámite de notificación del auto 494 del 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda divisoria de venta del bien común interpuesta por el señor **JOSE ARTEMIO ARCILA GARCÍA** y en contra de **INGRID TATIANA PAZ BRAVO** a la cual le correspondió la radicación No. 2020-00199-00 y el que cursa en esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5835fd972c23df12c61347cc46c0d4695772959ac50e3347c482bd56a40f2e1**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 129 del C.G.P. y se encuentra pendiente para decretar pruebas. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 276

Proceso: TACHA DE FALSEDAD
Radicación: 765204003007 2021 -00002-00
Demandante: APULIO MAZUERA LOZANO
Demandado: SANDRA FLOR DIAZ Y OTRO
G

Palmira, Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a dar apertura a la etapa procesal probatoria, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 170 del CGP., no sin antes indicar que el incidentado recorrió el traslado dentro del término legal. Sin más por considerar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas la **TACHA DE FALSEDAD**.

SEGUNDO: NO SE DECRETAN pruebas a favor de la **PARTE INCIDENTANTE** por no ser solicitadas.

TERCERO: PRUEBAS PARTE INCIDENTADA: SE DECRETAN COMO PRUEBAS las siguientes:

A) INTERROGATORIO: No se decreta la declaración solicitada por la parte incidentada, toda vez que no se cumple con lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

B) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas las arrojadas con el escrito.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO decrétese como pruebas de oficio la cual se realizará a costa de la parte demandante la siguiente:

A) INTERROGATORIO: Se decreta la declaración del señor **APULIO MAZUERA LOZANO**, la cual se practicará virtualmente el _____, a las _____, una vez practicado pasará a Despacho para resolver de fondo la controversia aquí suscitada.

B) DECRETASE COMO PRUEBA PERICIAL DE CALIGRAFÍA la cual se surtirá por intermedio de la Oficina Coordinadora de Reparto de la Fiscalía General de la Nación de esta municipalidad. Ofíciase para que se sirvan indicar qué documentación es requerida para surtirse dicha prueba. Advirtiéndose que de la lista de auxiliares de la justicia suministrada por el C.S.J. no se encuentra inscrito ningún perito grafólogo para que rinda dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cc7377eb999294c8bcf89bf8a28c306cc10a9f321c2d86656a19ceff5de0f**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 275

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Radicación: 765204003007 2021 -00137-00
Demandante: LUIS HERNAN BOLAÑOS IBARRA
LUIS EDUARDO BOLAÑOS IBARRA
HERNAN GONZALEZ IBARRA
Demandado: HEREDEROS DE ARACELIA LUCIMI DE ARIAS
HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BOLAÑOS IBARRA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira, Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se tiene que se recibieron dos oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Digital mediante las cuales el primero aporta constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula y la segunda solicita la comparecencia del señor Jesús Antonio Bolaños Ibarra para notificarlo personalmente de un acto administrativo; oficios que se glosaran para que obren y consten dentro del expediente.

No obstante, esta Instancia procedió a revisar todo el expediente, conllevando que se encontraran unas falencias que no pueden pasarse por alto, debido a que podrían generarse posibles y futuras nulidades.

Aunado a lo anterior tenemos que la parte demandante arrió una fotografía del contenido de la valla, sin embargo la misma es ilegible, por ende no se logra visualizar su contenido de manera efectiva; adicionalmente se debe traer a colación lo contemplado en el artículo 375 en su numeral séptimo del C.G.P., en el sentido de **aportar las fotografías en donde se evidencie que se encuentra en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite**, motivo por el cual se dejará sin efecto la inclusión del contenido de la Valla en la plataforma del **TYBA**, inclusión de que trata el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; frente al edicto emplazatorio, este cumple con todos los requisitos de la normatividad procesal vigente, por ende se deja incólume su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, si bien es cierto, que la demanda va dirigida en contra de los herederos inciertos e indeterminados de **ARACELIA LUCIMI DE ARIAS** y de **JESUS ANTONIO BOLAÑOS IBARRA**, también lo es que la parte demandante ha omitido su deber de notificación y atendiendo que no ha solicitado el emplazamiento de éstos, el Despacho en aras de darle celeridad y evitar nulidades, tal como se expresó líneas arriba, ordenará el emplazamiento de estas tal como lo determinan los artículos 293 y 108 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Digital.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que traiga el registro fotográfico de la valla en los términos indicados en este auto.

CUARTO: EMPLÁCESE al demandado, a los herederos inciertos e indeterminados de **ARACELIA LUCIMI DE ARIAS** y de **JESUS ANTONIO BOLAÑOS IBARRA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso**, el cual deberá fijarse y publicarse en un listado de los diarios de amplia circulación **EL PAÍS, EL ESPECTADOR o EL TIEMPO** conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8e1217d1a5cc95c681cecae6e058c4c2edfdc44d6363776c00e51dfd67d67**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de designarse curador Ad Litem a la parte demandada. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 276

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 765204003007 2021 -00199-00
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: BILLY ALEXANDER ESCOBAR MUÑOZ
G

Palmira, Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciada la anterior constancia secretarial y ateniendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. habrá que designarse curador Ad-Litem al señor **BILLY ALEXANDER ESCOBAR MUÑOZ**, por haberse cumplido con toda la ritualidad contenida en los artículos 108 y 293 del C.G.P., ya que dentro del plenario obra constancia de ingreso dentro de la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de noviembre de 2022. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: NÓMBRESE como auxiliar de la Justicia, al Doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** quien se localiza en la CALLE 5 OESTE No. 27 - 25, teléfono 8 88 91 61 o 8 88 91 64 de Cali, secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, informándole que representará al señor **BILLY ALEXANDER ESCOBAR MUÑOZ**. Se le advierte que su designación es forzosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e6f7917f2cd23627aec27ca9d29a1100f1bc0ee1531f5180d78db6020432f9**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 272
RADICACION 765204003007-2021-00368-00
PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita información sobre la inscripción de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia, sin embargo el mismo no se ha efectuado, pese a que se ordenó desde el 13 de octubre de 2022, motivo por el cual se ordenará dar aplicación al numeral segundo el auto interlocutorio No. 1305 de la fecha antes mencionada.

De otro lado se tiene que la apoderada judicial arrimó en días pasados el edicto emplazatorio de conformidad con lo resuelto en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 0125 del 16 de febrero de 2022, sin embargo este ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, más no de las demandadas **ALBA LUZ** y **BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA**, razón por la cual se glosará sin consideración, así como también se requerirá a la parte interesada que efectúe las debidas diligencias de la notificación de las señoras ídem en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Para finalizar se tienen los oficios recibidos por la **UAECD** y la **UARIV** mediante los cuales dan respuesta al requerimiento efectuado por esta Dependencia. Conforme a lo anterior el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al numeral segundo el auto interlocutorio No. 1305 del 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN al edicto emplazatorio aportado el pasado 28 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: GLOSAR Y COLOCAR EN CONOCIMIENTO los oficios recibidos la **UAECD** y la **UARIV**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 27 de marzo primero (1) de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b09b09bb74eca792c068a7fa28c88e4b7c68e02692ea80f5b395a640cab862**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:09 PM

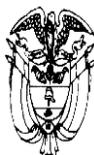
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte pasiva del pleito en contra del auto que glosa sin consideración la contestación de la demanda. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 279

Proceso: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00056-00
Demandante: GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO
Demandado: ADELAIDA MOLINA OSPINA

Palmira (Valle), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante numeral segundo del auto interlocutorio No. 0050 del dieciocho (18) de enero de 2023, el Despacho glosó sin pronunciamiento alguno la contestación a la demanda y las excepciones de merito invocadas por la parte demandada; decisión que no fue acogida por el togado de la parte demandada, quien dentro del termino legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Interlocutorio No. 0050, motivo por el cual en cumplimiento del artículo 318 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se procederá a correrle traslado a la parte demandante para que haga las consideraciones que crea pertinentes. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: CÓRRASE TRASLADO por secretaria del recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por la parte demandada, por el término de tres (03) días a la parte demandante conforme a los artículos citados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee79edb7fa558202a19028f39faa4f23c5831db67966c0f5166bb873328b536**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:09 PM

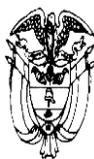
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda a la cual se le venció el traslado al recurso reposición en subsidio de apelación a la parte demandada, quien recorrió el traslado dentro del término legal. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 278

Proceso: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN
DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2022-00071-00
Demandante. ANA LUCIA ROJAS BOLAÑOS
Demandado. GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ
G

Palmira, Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1182 del veintiséis (26) de septiembre de 2022, el Despacho ordenó en su numeral cuarto (04) no acceder a la petición de secuestrar el predio objeto de división; decisión que no fue de agrado por parte del togado demandante, quien dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el artículo 411 del C.G.P. se determinó que “...en la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro...” adicionalmente cita el artículo 409 ejusdem citando “...si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según como corresponda...”; motivo por el cual esta Dependencia mediante Interlocutorio No. 1538 del siete (07) de diciembre de 2022 corrió traslado de los recursos invocados a la parte demandada.

La parte pasiva dentro del término de ley recorrió el traslado, indicando que, si bien es cierto, no se opusieron a la prosperidad de la demanda, también lo es que no reconocen que se acceda y que el trámite con el que se debe continuar es con el traslado de las excepciones de mérito, agregando que no nos encontramos en la etapa procesal oportuna para ordenar el secuestro o no del predio objeto de litis, concluyendo que se debe dejar incólume el auto que se pretende revocar.

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se debe establecer si se debió decretarse el secuestro del bien en común y proindiviso objeto de Litis. Por lo que al entrar en análisis de los argumentos esbozados por la parte actora, es pertinente resalta que este Juzgado no los comparte, debido a que si bien es cierto, que se negó secuestrar el predio, también lo es que la normatividad vigente en material procesal designo en su artículo 409 que “... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...” y para el sub judice el momento procesal no había ocurrido, puesto que con el auto recurrido solo resolvieron los memoriales que se encontraban pendientes, inclusive se corrió traslado de la contestación a la parte demandante para que hiciera las consideraciones a que creyera tuviera lugar, sin embargo este solo se limitó a interponer el recurso que aquí nos ocupa, sin dar lugar a la debida interpretación del artículo 411 del C.G.P. en el sentido de que se dictara el auto decretando la división correspondiente y así ordenar el secuestro.

Ahora bien, la parte demandada alega que debe dársele traslado a las “excepciones de mérito”, que se interpusieron presuntamente con la contestación de la demanda, empero en dicho escrito no existe ningún acápite que se haya denominado como “Excepciones”; adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021, determinó,

*“...En segundo lugar, el tenor literal de la norma prevé la restricción que cuestiona el demandante, la cual, además, otorga un sentido útil a la medida. En efecto, la disposición establece que si el demandado, en la contestación, no plantea el pacto de indivisión el juez: “(...) decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Por lo tanto, (i) los términos en los que se estableció la consecuencia procesal a través del mandato “decretará”; y (ii) **el efecto que el Legislador determinó en relación con el pacto de indivisión, esto es, si no se alega se abre paso la división, permiten derivar una consecuencia por exclusión en relación con los otros medios de defensa sustanciales**, que es el objeto de la censura del actor. En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada...” (Negrilla y subrayado propio)*

Sentencia en la que concluyó que el artículo 409 del C.G.P. se podría alegar como medio exceptivo tanto el pacto de indivisión, así como también la excepción de prescripción extraordinaria de dominio (Art. 375 del C.G.P.), sin que existan otros medios mecanismos para invocar en este tipo de asuntos (Divisorios), motivo por el cual tampoco le asiste derecho a que se corra traslado de unos medios exceptivos que no fueron solicitados como medios de defensa de manera expresa y concreta, tal como lo exige la norma y la línea jurisprudencial traída a colación.

Por otro lado, considera esta Instancia que conforme a las consideraciones que se han detallado, no le asiste razón para acceder al recurso de reposición, debido a que como se dijo líneas arriba, el secuestro del predio, solo opera cuando se ordena con el auto que decreta la venta.

No obstante lo anterior, en esta providencia se procederá a estudiar de igual forma si se cumplen o no con todos los requisitos para decretar la venta del predio o no, por lo que al revisar la demanda se tiene que la señora la señora **ANA LUCIA ROJAS BOLAÑOS**, demandó en proceso de **VENTA DE BIEN COMUN** al copropietario **GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ**, para previos los tramites procesales consagrados en el artículo 406 y s.s. del C.G.P, se decreta:

1. **LA VENTA DE BIEN COMUN** de un inmueble ubicado en esta municipalidad, en la carrera 1 a No. 21 – 19, identificado con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-128704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), cédula catastral No. **0101106570019000**, código único **01010000065700190000000000**, cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la **escritura pública No. 1338 del 12 de agosto de 2019** de la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira (V).

2. **DEVOLUCIÓN** de los dineros que ha cancelado la demandante por concepto de sostenimiento y mantenimiento del inmueble.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes hechos, que en lo relevante se compendian así:

1. Que el inmueble mencionado líneas atrás, fue comprado por los señores **ANA LUCIA ROJAS BOLAÑOS** y **GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ** a la señora **MARÍA FERNANDA POSSO RAMIREZ** mediante escritura pública No. 1338 del 12 de agosto de 2019 de la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira (V).

2. La demandante no está constreñida a permanecer en indivisión y el demandado ha sido renuente a transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto No. 0396 del cinco (05) de abril de 2022, ordenándose en el mismo proveído correr traslado de ella al copropietario- demandado, por el término legal de diez (10) días y ordenando la inscripción de la demanda mediante oficio No. 0248 de abril veintiséis (26) de 2022 al folio de Matrícula No. 378-128704, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), así mismo se corrió traslado por igual termino, al dictamen pericial allegado por la parte actora sin que este fuera objetado.

Se notificó al copropietario- demandado señor **GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ** el primero (01) de agosto de 2022, quien no presentó oposición a las pretensiones, motivo por el cual se encuentra el proceso a Despacho para resolver lo pertinente, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del C.G.P. *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son codueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible...”

En esta oportunidad, la demanda fue instaurada por quien tiene la calidad de comunero, y contra del comunero-demandado, así se deduce del estudio de los documentos aportados con la demanda, esto es, folio de matrícula Inmobiliaria No. **378-128704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde aparece inscrito el predio objeto de este proceso, acreditándose la calidad de copropietarios.

Por su parte el Artículo 407 del C.G.P dice “...*Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta...”.*

Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará, por medio de auto, la división o lo venta solicitada (artículo 409 C.G.P)

Así las cosas, se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad, que por su naturaleza el bien no soporta división material y teniendo en cuenta lo pretendido, se decretará la venta en pública subasta, en los términos del artículo 411 del C.G.P. y por consiguiente se ordenará el secuestro del predio.

Para finalizar y con respecto al recurso de apelación interpuesto el Despacho se abstendrá de resolverlo, debido a que por sustracción de materia el objeto de su interposición fue accedido mediante este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN adelantado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO que determina la parte demandante interpuso, de conformidad con lo considerado en este proveído.

TERCERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta de un inmueble ubicado en esta municipalidad, en la carrera 1 a No. 21 – 19, identificado con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-128704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), cédula catastral No. 0101106570019000, código único 01010000065700190000000000, cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 1338 del 12 de agosto de 2019 de la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira (V), individualizados así: **NORTE:** en longitud de 9.50 metros, con el lote No. 06 de la manzana M-P; **SUR:** en de 9.50 metros, con resto del predio que se reserva el señor Oscar Humberto Rodríguez; **ORIENTE:** en longitud de 5.10 metros, con la carrera 1A y; **OCCIDENTE:** en longitud de 5.10 metros, con el lote No. 08 de la manzana M-P; y su producto se dividirá entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.

CUARTO: ORDENAR el Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-149217 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V), comisionándose para la práctica al señor Alcalde Municipal de Palmira, a quien se le concede facultad de subcomisionar. Líbrense el despacho comisorio respectivo.

QUINTO: Se designa como Secuestre al Doctor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de Palmira – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 287 5883 – 316 699 6875, correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEXTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (38.700,00 X 7) MCTE.

SEPTIMO: APROBAR el avalúo dado el predio de marras, avalúo obrante a folios 7 y 8, toda vez que el mismo no fue objetado por la parte demandada dentro del término de traslado otorgado.

OCTAVO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de darle tramite al recurso de apelación invocado por la parte demandante, conforme a lo considerado en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267467d2966fbc94f70fa5659c9561c479afd1dbfb8209d836dad450f4b953b**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 280
RADICACION 765204003007-2022-0290-00
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que la apoderada judicial en diferentes oportunidades ha solicitado se emplace a los demandados dentro del asunto en referencia.

Adicionalmente que se oficie a las E.P.S. a las que estos se encuentran afiliados para que suministren la dirección reportada ante ellos, empero dicha petición no se accederá debido a que el numeral decimo del artículo 78 del C.G.P. determinó que es una obligación del profesional del derecho: "...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...", motivo por el cual esta Judicatura se abstendrá de emplazar a los demandadas, hasta tanto la apoderada judicial de la parte actora agote el tramite respectivo ante la E.P.S. para que se le sean suministrada la dirección que reposa en su base de datos de cada uno de los demandados. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- **NO ACCEDER A LO SOLICITADO** por la togada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.27 de marzo primero (1) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28c620a68e938155d72276718ed4ca62aa76694c1fa39e4b7b7ff7f586fdab**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:06 PM

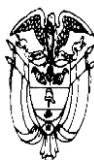
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechaza la demanda. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 274

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00305-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON JAIRO CANO NARVAEZ

Palmira (Valle), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1387 del veintiocho (28) de octubre de 2022, el Despacho rechazó la demanda debido a que no dio cabal cumplimiento al numeral de inadmisión que se le anunció; decisión que no fue acogida por el apoderado de la parte demandante, quien dentro del término legal interpuso recurso de apelación en contra del Interlocutorio No. 1387, motivo por el cual en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P. en su inciso cinco, se concederá la alzada en el efecto suspensivo para que sea resuelta de plano por el Superior Jerárquico Funcional. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90, inciso quinto del C.G.P.) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 1387 del veintiocho (28) de octubre de 2022.

SEGUNDO: A efecto de que se surta el recurso interpuesto, remítase al Superior (**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**) la totalidad del expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 27 de marzo primero (1) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bd1845705906c89ae27f7fcf68a3102633564b007094ff6486ca46f56c8f4c**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>